

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

### AYUNTAMIENTOS

#### CARRANQUE

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, quedan automáticamente elevados a definitivos los acuerdos plenarios iniciales aprobatorios de las modificaciones de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles, la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas y la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras; cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local;

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES

##### Artículo 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

##### Artículo 2.

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,54 por 100.
2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por 100.
3. De conformidad con lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles, aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:
  - a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana; 0,54 por 100.
  - b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica; 0,60 por 100.

##### Artículo 3.

1. Se establece una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así lo soliciten los interesados, sobre los inmuebles objeto de actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, que no figuren entre los bienes de su inmovilización.
2. Se establece una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así lo soliciten los interesados, durante los cinco períodos impositivos siguientes al de otorgamientos de la calificación definitiva, de las viviendas de protección oficial y de las que resulten equiparables a estas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma.
3. Se establece una bonificación del 30 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así lo soliciten los sujetos pasivos que tributen y desarrollen actividades económicas en sectores estratégicos de especial interés o utilidad municipal, en concreto la actividad hostelera por concurrir en la referida actividad circunstancias sociales, culturales, histórico - artísticas y de fomento del empleo.

##### Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

##### Artículo 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente del Impuesto sobre Actividades Económicas aplicable en este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

##### Artículo 2.

Para todas las actividades ejercidas en el término municipal, las cuotas mínimas de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente único del 0,8.

**Artículo 3.**

Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 2 de la presente Ordenanza fiscal, se aplicará el coeficiente de situación que corresponda de los señalados en el cuadro que a continuación se detalla, en función de la categoría de la calle del Municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

<b>Categoría</b>	<b>Coeficiente de situación</b>
1.Calles del Polígono Industrial El Pradillo	1
2.Calles del resto de zonas urbanas	3

**Artículo 4.****Bonificaciones:**

Una bonificación del 10 por ciento de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal, durante los cinco años siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de aquella.

La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Reentenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

Una bonificación del 50 por ciento de la cuota correspondiente, para las Sociedades Cooperativas o las sociedades Anónimas Laborales que inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal, durante los cinco años siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de aquella.

La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

Una bonificación por creación del empleo del 10 por 100 de la cuota correspondiente por cada 10 por 100 de incremento del promedio anual de los trabajadores fijos de sus plantillas durante el periodo impositivo inmediato anterior al de aplicación de la bonificación.

La bonificación se aplicará a las cuotas resultantes de la aplicación de los apartados anteriores.

d) Una bonificación del 30 por 100 de la cuota correspondiente, para las actividades hosteleras que tributen por cuota municipal por tratarse de sectores estratégicos de especial interés o utilidad municipal por concurrir en la referida actividad circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas y de fomento de empleo.

La aplicación de la bonificación requerirá la previa solicitud del interesado.

**Disposición final.**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES,  
INSTALACIONES Y OBRAS**

**Capítulo I. Hecho Imponible**

**Artículo 1.**

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia, se haya obtenido o no la misma, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obra de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquellos que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones, rasantes y canalizaciones.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras en el cementerio.
- g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia urbanística.

**Capítulo II. Sujetos pasivos**

**Artículo 2.**

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

### Capítulo III. Base imponible, cuota, bonificaciones y devengo

#### Artículo 3.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos, efectos, el coste de ejecución material de aquélla y será el que resulte del presupuesto de ejecución material.

2. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Se valorará la actuación sujeta a este impuesto en la mayor de las cantidades que resulten de:

a) El presupuesto recogido en el Proyecto de ejecución.

b) El resultado de aplicar a la superficie objeto de actuación la cifra de 18,03 Euros a los Proyectos de Urbanización; de 450,75 euros a la superficie destinada a vivienda sobre rasante; de 300,50 euros a la superficie que forme parte de la vivienda construida bajo rasante; y de 300,50 euros a las naves.

3. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

4. El tipo de gravamen será del 2,90 por 100.

5. Se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto:

1) Una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas, o de fomento del empleo que justifique tal declaración. Corresponderá dicha declaración al pleno de la Corporación, y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

2) Una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el párrafo anterior.

3) Una bonificación del 25 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados hasta el 50 por 100 de grado de Minusvalía.

4) Una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados de más de un 50 por 100 de grado de minusvalía, siempre que el proyecto se adecue a las normas contenidas en la Ley de Accesibilidad.

5) Una bonificación del 15 por 100 para la auto-promoción de vivienda libre.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores. Dichas bonificaciones son excluyentes entre sí, por lo que no se podrá solicitar más de una bonificación.

6) Una bonificación del 30 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras destinadas a actividades hosteleras, que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por tratarse de sectores estratégicos y al concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al pleno de la Corporación, y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

A la solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación:

Copia de la licencia de obras y urbanística.

Presupuesto desglosado de la construcción, instalación u obra para la que se solicita el beneficio fiscal.

Documentación que acredite la concurrencia de la aplicación del beneficio fiscal.

6. Las bonificaciones establecidas en el apartado anterior, serán aplicables cuando el sujeto pasivo beneficiario de las mismas se encuentre al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y no tributarias con este Ayuntamiento en el momento de devengo de la cuota que vaya a ser objeto de bonificación.

7. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

### Capítulo IV. Gestión

#### Artículo 4.

1. El impuesto se exigirá en régimen de auto-liquidación, excepto para los supuestos de obras en la vía pública en los que se gestionará aquel de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103.1 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, y que será objeto de liquidación administrativa.

2. Los sujetos pasivos están obligados a practicar auto-liquidación del impuesto, en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, y abonarla, en cualquier entidad colaboradora autorizada.

3. La auto-liquidación presentada tendrá carácter provisional, determinándose la base imponible del tributo de la siguiente forma:

a). Para las construcciones que requieran licencia de obra y el presupuesto de ejecución igual o inferior a 500,00 euros, los obligados tributarios deberán practicar auto-liquidación del impuesto por un importe de 25,00 euros.

b). Para las construcciones e instalaciones cuyo presupuesto de ejecución sea superior a 501.00 euros, además se practicará la correspondiente liquidación definitiva en función del presupuesto de ejecución material determinado por los técnicos municipales conforme criterios objetivos.

4.A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándose, en su caso, la cantidad que corresponda.

5. Para el supuesto de construcciones, instalaciones u obras ejecutadas sin licencia, se practicará la liquidación del impuesto que corresponda en función de los datos que aporten los interesados o, en su caso, determinándose la base imponible por los técnicos municipales o por la Intervención Municipal conforme a criterios objetivos.

#### **Capítulo V. Inspección y recaudación**

##### **Artículo 5.**

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### **Capítulo VII. Infracciones y sanciones**

##### **Artículo 6.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

##### **Disposición final.**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Toledo.

Carranque 28 de enero de 2014.- El Alcalde, Marco Antonio Caballero Rodríguez.

*N.º I.-1062*